

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
73/2019**

**PROMOVENTE: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

SECRETARIO: RAYMUNDO ESPINOZA HERNÁNDEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se narra la secuela procesal.	1
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA	En el asunto, es el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.	5
III.	OPORTUNIDAD	La acción de inconstitucionalidad fue presentada de manera oportuna.	5
IV.	LEGITIMACIÓN	La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México cuenta con legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad.	6
V.	CAUSAS IMPROCEDENCIA DE	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México no alegaron alguna causa de improcedencia prevista en la Ley Reglamentaria.	6
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Se declara la validez de la norma impugnada.	6

	<p>PUNTOS RESOLUTIVOS</p>	<p>PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil diecinueve.</p> <p>TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	<p>14</p>
--	----------------------------------	--	-----------

PROYECTO

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
73/2019**

**PROMOVENTE: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

COTEJÓ:

SECRETARIO: RAYMUNDO ESPINOZA HERNÁNDEZ

COLABORÓ: ESTEFANIA VEGA FLORES

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *****, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 73/2019**, promovida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en contra del artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, ambos de la Ciudad de México, en contravención de los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 14, 16, 17, 22, 25, 27, 37, fracción IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el ocho de julio de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, la persona titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto No. 108 Bis. por el que se reforma el *“Artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de*

México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil diecinueve.

2. **Preceptos constitucionales vulnerados.** La Comisión actora señala como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 14, 16, 17, 22, 25, 27, 37, fracción IV, y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. **Conceptos de invalidez.** La Comisión actora expresó en los conceptos de invalidez, esencialmente, que la norma impugnada transgrede el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos, ya que se eliminaron los derechos a una vivienda digna y adecuada, así como a no ser sometido a un desalojo forzado y a recibir asistencia para acceder a una vivienda adecuada. Además, señala que, al permitir los desalojos forzados, la norma impugnada violenta los derechos a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, al domicilio y a la familia, así como, los derechos a la no discriminación, a la salud, la seguridad, la vida, la integridad personal, la alimentación, la educación y a contar con un recurso legal adecuado.
4. **Radicación y turno.** Mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve, la persona titular de la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación formó, registró y turnó el expediente como acción de inconstitucionalidad 73/2019 al Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.
5. **Admisión y trámite.** El uno de agosto de dos mil diecinueve, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México a fin de que rindieran sus informes. Asimismo, requirió al órgano legislativo que remitiera copia certificada del proceso legislativo de la norma impugnada y al órgano ejecutivo que exhibiera copia certificada de la Gaceta Oficial en la que se publicó el decreto impugnado¹.

¹ Esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, realizara las manifestaciones respectivas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. **Informe del Poder Legislativo.** Mediante oficio recibido el diez de septiembre de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva, esgrimió argumentos a favor de la validez de la norma impugnada.
8. Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve, el Ministro instructor tuvo por rendido el informe del Poder Legislativo de la Ciudad de México.
9. **Informe del Poder Ejecutivo.** La persona titular de la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México rindió el informe requerido mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de septiembre de dos mil diecinueve. El Poder Ejecutivo local manifestó que los conceptos de invalidez son infundados, ya que la parte promovente no expresa argumentos que evidencien las supuestas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo por rendido el informe del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, se ordenó el traslado con copia simple a la parte promovente, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. Finalmente, se otorgó un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos.
11. **Alegatos.** En proveído de siete de octubre de dos mil diecinueve, el Ministro instructor tuvo por formulados los alegatos de las autoridades demandadas

y, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, los alegatos de la parte promovente.

12. **Retorno.** En acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, la persona titular de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del asunto a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para que continuara la instrucción.
13. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Ministra instructora decretó el cierre de la instrucción.
14. **Amicus curiae.** Mediante escrito recibido el ocho de diciembre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presentó *amicus curiae* en el que se resaltó el marco normativo del derecho a una vivienda adecuada y los parámetros sobre los desalojos.
15. **Retorno.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, el asunto se retornó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que continuara con el trámite respectivo.
16. En acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, el asunto se retornó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que continuara con la instrucción.
17. **Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Las citadas dependencias no formularon manifestación alguna o pedimento en concreto.
18. **Retorno.** En acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la persona titular de la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el asunto a la Ponencia de la Ministra María Estela Ríos González, de conformidad con el Punto Sexto del *Acuerdo General 1/2025*

(12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia.

I. COMPETENCIA

19. Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como al Punto Segundo, fracción II, del *Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la acción de inconstitucionalidad.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

20. La Comisión actora impugna el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, cuyo Decreto de reforma fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil diecinueve².

III. OPORTUNIDAD

21. En términos del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

² Cabe destacar que el siete de junio de dos mil diecinueve, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los decretos de siete y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en relación con las reformas al artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; sin embargo el texto del artículo 60 de la reforma de siete de mayo de dos mil diecinueve no adquirió vigencia, pues se publicó en el mismo órgano de difusión local que la reforma posterior, por lo que lo dejó sin efecto, siendo la última reforma la que entró en vigencia.

22. La norma impugnada fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el viernes **siete de junio de dos mil diecinueve** y el plazo respectivo transcurrió del sábado ocho de junio al domingo siete de julio de dos mil diecinueve.
23. La parte final del artículo 60 de la ley reglamentaria señala que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. La demanda fue presentada el **lunes ocho de julio de dos mil diecinueve**, como se advierte del sello de recepción asentado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, por lo que su presentación fue **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

24. Con base en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional.
25. En específico, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México promovió la acción de inconstitucionalidad por conducto de la persona titular de la presidencia, cargo que se tiene por acreditado con la copia certificada de su nombramiento.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

26. Las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia, ni este Alto Tribunal advierte alguna de oficio.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México esgrime en sus conceptos de invalidez que el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, al eliminar derechos y garantías en materia de vivienda adecuada que el Estado Mexicano debe respetar y, en su caso, desarrollar de manera gradual.
28. Asimismo, la Comisión actora sostiene que los desalojos forzosos previstos en la norma impugnada son incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al desconocer su carácter excepcional y no prohibir el uso de la fuerza o violencia durante el desalojo. La norma impugnada sólo reconoce algunos derechos para las víctimas cuando el desalojo deriva de una orden judicial, pero no regula los casos en que el desalojo es ordenado por una autoridad administrativa, por lo que vulnera los derechos a la vida privada, el domicilio y la familia, a la no discriminación, la salud, la seguridad, la vida, la integridad personal, la alimentación, la educación y a contar con un recurso legal adecuado.
29. El artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías regula los desalojos, en cuanto a su procedimiento y modalidades, en los términos siguientes:

“Artículo 60. Ninguna persona podrá ser desalojada sin mandamiento judicial emitido de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Las leyes en la materia establecerán los procedimientos y modalidades para garantizar el derecho de audiencia, respetar el debido proceso, y procurar en todo momento, la mediación y la conciliación; además de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Las personas afectadas por un acto de desalojo, podrán solicitar a las autoridades correspondientes, su incorporación a los programas de vivienda.”

30. Al ser presentada la demanda, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía que “toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa”³. Actualmente, el párrafo noveno del artículo 4 constitucional prevé lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.
31. Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Vivienda, reglamentaria del artículo 4 constitucional, define a la vivienda digna y decorosa como aquella que cumple con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos, construcción y salubridad, cuenta con espacios habituales y auxiliares, así como con servicios básicos, además de que brinda a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión⁴.
32. Conforme al artículo 3 de dicho ordenamiento, las políticas, programas, instrumentos y apoyos a la vivienda se rigen por los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia, así como, combate a la invasión de predios y al crecimiento irregular de las ciudades⁵.
33. Por otro lado, el artículo 9, apartado E, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que las autoridades deberán tomar medidas

³ Cabe destacar que el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado el dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁴ **Artículo 2.** Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

⁵ **Artículo 3.** Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda.

Las políticas y programas, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda a que se refiere este ordenamiento, se regirán bajo los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia, así como el combate a la invasión de predios y al crecimiento irregular de las ciudades.

(...)

para que las viviendas reúnan ciertas condiciones y se adopten herramientas contra el desalojo arbitrario e ilegal de sus ocupantes⁶.

34. Incluso, en el artículo 59 de la misma Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México se regula el derecho humano a una vivienda adecuada de manera pormenorizada y en congruencia con los tratados internacionales de la materia⁷.
35. Este Alto Tribunal advierte que el derecho a una vivienda adecuada, reconocido expresamente en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra garantizado por la Ley de Vivienda, así como, para el caso de la Ciudad de México, por los artículos 9, apartado E, de su Constitución Política y 59 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, por lo que la norma impugnada no lo vulnera de ningún modo al establecer las garantías mínimas para llevar a cabo un desalojo.

⁶ **Artículo 9. CIUDAD SOLIDARIA.**

(...)

E. Derecho a la vivienda

1. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia, adaptada a sus necesidades.

2. Las autoridades tomarán medidas para que las viviendas reúnan condiciones de accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, adaptación cultural, tamaño suficiente, diseño y ubicación seguros que cuenten con infraestructura y servicios básicos, conexión a la red de agua potable, captadores de agua pluvial y sistemas que permitan su reúso y saneamiento, energía y servicios de protección civil.

3. Se impulsarán planes accesibles de financiamiento, medidas para asegurar gastos soportables y la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda.

4. Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda.

5 Las Unidades Habitacionales tendrán un presupuesto público para fortalecer su mejoramiento y mantenimiento, priorizando las de interés social, cuya asignación en cada ejercicio presupuestal será determinada de conformidad con las reglas de operación que se emitan.

⁷ **Artículo 59.** El derecho a una vivienda adecuada se entenderá de acuerdo con los contenidos esenciales definidos en los instrumentos del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de los mecanismos de las convenciones de las que el Estado mexicano sea parte y del artículo 9, apartado E de la Constitución Local. Los programas y las acciones para garantizar el derecho a la vivienda se apegarán al artículo 16.E.

Se reconocerá y fomentará la propiedad cooperativa, la vivienda en arrendamiento y otras formas de tenencia, y; su regulación en consonancia con los derechos humanos. Se impulsarán políticas destinadas a aumentar la oferta de vivienda para personas de bajos ingresos y el alquiler social. El derecho de propiedad de una vivienda se ejercerá de acuerdo con las leyes en la materia. Para el caso de las personas en abandono social, primordialmente niñas, niños y personas jóvenes, con discapacidad y mayores, el Gobierno contará con albergues dignos que cubran las necesidades inmediatas de alojamiento sin discriminación.

36. Cabe precisar que, en el ámbito internacional, conforme a la Observación General número 7 de 1997 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por desalojo forzoso *“el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, de forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles el acceso a ellos”*. Además, en dicha Observación se aclara que la figura del desalojo forzoso no es aplicable a los efectuados *“con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad”*.
37. Al respecto, este Alto Tribunal advierte que el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías sí prevé garantías y medios apropiados de protección legal frente a los desalojos, pues, establece que únicamente pueden llevarse a cabo mediante mandamiento judicial debidamente fundado y motivado, así como a través de procedimientos y modalidades que aseguren el derecho de audiencia y el debido proceso, en cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸. Por lo que no se trata de desalojos forzosos.

⁸ Resultan aplicables los criterios de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”**. Registro digital: 188432, Instancia: Segunda Sala. Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31. Tipo: Jurisprudencia

“ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN”. Registro digital: 191486, Instancia: Segunda Sala. Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 61/2000, Tomo XII, Julio de 2000, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION”. Registro digital: 200080, Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/96, Tomo IV, Julio de 1996, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. Registro digital: 200234, Instancia: Pleno. Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Tomo Tomo II, diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia

38. Además, el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías promueve el acceso a mecanismos alternativos de solución de controversias, como la mediación y la conciliación, a fin de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita. De igual manera, prevé que las personas afectadas por un desalojo puedan solicitar a las autoridades competentes su incorporación a programas de vivienda, con el propósito de garantizar dicho derecho humano.
39. Así, al establecer garantías para la procedencia de los desalojos y medios apropiados de protección legal para las personas afectadas, el artículo impugnado **no transgrede el principio de progresividad de derechos humanos, en su vertiente de no regresividad**, ya que, conforme al marco jurídico al que remite, los desalojos **únicamente pueden llevarse a cabo a través de un mandamiento judicial, en el que se respeten las garantías de audiencia y debido proceso, así como las formalidades esenciales del procedimiento.**
40. En este sentido, la norma impugnada protege a las personas frente a los desalojos forzosos y debe leerse en armonía con los artículos 4 constitucional, 2 de la Ley de la Vivienda, 9, apartado E, de la Constitución Política de la Ciudad de México y el 59 de la propia Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, que garantizan el derecho a la vivienda.
41. De igual manera, la norma impugnada no desconoce ni niega los derechos a la vida privada, el domicilio, la familia, la no discriminación, la salud, la seguridad, la vida, la integridad personal, la alimentación, la educación y a contar con un recurso legal adecuado, pues todos estos derechos también están reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la legislación aplicable y en la Constitución Política de la Ciudad de México, cuyo cumplimiento supone deberes y obligaciones específicos para el Estado Mexicano.

42. En la Ciudad de México operan tres programas principales orientados a garantizar el acceso a la vivienda. El Programa de Vivienda en Conjunto, administrado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México⁹, otorga financiamiento sin intereses y apoyos de carácter social dirigidos a personas de bajos recursos, grupos en situación de vulnerabilidad y habitantes de zonas de riesgo, con el propósito de hacer efectivo el derecho humano a la vivienda reconocido en la Constitución Federal.
43. Por otro lado, el Programa de Vivienda para el Bienestar¹⁰, a cargo de la Comisión Nacional de Vivienda, prevé subsidios, créditos a tasa cero y facilidades de construcción para población en condiciones de marginación, en el que se incluyen esquemas de renta accesible. Finalmente, los esquemas de Vivienda Social, gestionados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)¹¹, ofrecen créditos hipotecarios a trabajadores formales para la adquisición, construcción o mejora de inmuebles.
44. Ahora bien, en cuanto a la tutela de la posesión de bienes inmuebles, el orden jurídico de la Ciudad de México prevé diversas vías que permiten su defensa sin que resulte necesario dirimir, en todos los casos, la titularidad del derecho de propiedad. En el ámbito civil, destacan los interdictos posesorios y, en su caso, la acción reivindicatoria, que constituyen mecanismos procesales destinados a preservar o recuperar el poder de hecho sobre un bien, conforme a los artículos 790, 791, 793, 795, 803 y 804 de Código Civil para la Ciudad de México, 929 a 931 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, 8 a 12 y 932 a 934 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

⁹ Consultable en la página: <https://www.invi.cdmx.gob.mx/programas/programa/pvc>

¹⁰ Consultable en las páginas: <https://viviendabienestar.gob.mx/> y <https://integral.conavi.gob.mx/Levantamiento/PVB>

¹¹ Consultable en las páginas: <https://fovissste.gob.mx/> y <https://portalmx.infonavit.org.mx/>

45. Los interdictos posesorios tienen naturaleza sumaria y se centran exclusivamente en determinar quién detenta la posesión material del inmueble. El interdicto de retener la posesión procede frente a perturbaciones que amenazan con derivar en una usurpación, con el objeto de ordenar el cese de dichos actos y, en su caso, fijar una indemnización. En contraste, el interdicto de recuperar la posesión resulta procedente cuando el despojo ya se consumó, siempre que la acción se ejerza dentro del plazo de un año. Adicionalmente, la acción reivindicatoria corresponde al propietario, en especial a quien cuenta con título inscrito, y tiene como finalidad la restitución del bien y del dominio frente a quien lo detenta sin derecho.
46. Por otra parte, en los artículos 237 y 238 del Código Penal para la Ciudad de México se encuentra tipificado el delito de despojo que se configura cuando una persona ocupa un inmueble ajeno mediante violencia, engaño o de forma furtiva, conducta que puede sancionarse con penas privativas de la libertad. Esta acción se inicia mediante la denuncia ante la autoridad ministerial competente, para lo cual resulta indispensable acreditar la posesión o propiedad del bien. A su vez, el Gobierno de la Ciudad de México ha establecido mecanismos de atención especializada que brindan acompañamiento institucional y medidas de protección, con el fin de prevenir ocupaciones irregulares y salvaguardar la posesión de los inmuebles.
47. En este sentido, los desalojos de bienes inmuebles realizados en términos del artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías no vulneran derechos humanos. La exigencia de mandamiento judicial, así como de respetar las garantías de audiencia y debido proceso, fortalecen la protección del derecho a una vivienda adecuada sin contravenir el principio de progresividad. La regulación de los desalojos y la prohibición del desalojo forzoso tienen por objeto equilibrar la relación entre los posesionarios de bienes inmuebles y sus propietarios, en cuanto a sus respectivos derechos, particularmente el respeto a la propiedad privada, pública y social, así como las garantías de seguridad jurídica y legalidad

previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por ello, la norma impugnada prevé incluso la conciliación y mediación de las partes.

48. Este Pleno advierte que el marco jurídico mexicano es congruente con los estándares internacionales de acceso y protección a la vivienda, al reconocer el derecho de toda persona a una vivienda digna y adecuada, así como al desarrollar mecanismos normativos, institucionales y de política pública que permiten hacerlo efectivo. La legislación federal y los ordenamientos respectivos de la Ciudad de México incorporan criterios previstos en tratados internacionales, que prevén obligaciones claras para las autoridades e impulsan programas de vivienda para la población, los cuales incluyen esquemas de financiamiento, subsidios y apoyos para personas en situación de vulnerabilidad.
49. En consecuencia, procede declarar infundados los conceptos de invalidez planteados por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y declarar la validez del artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** del artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

“En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

PROYECTO